



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	<b>7300125-02-000-2023-00306 00</b>
<b>INVESTIGADO:</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES</b>
<b>CARGO:</b>	<b>EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ TOLIMA</b>
<b>INFORME:</b>	<b>JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>DAVID DALBERTO DAZA DAZA</b>
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No.007-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 28 de febrero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019, en la indagación previa adelantada en contra de los **EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.**

## 2. ANTECEDENTES

Mediante compulsas de copias ordenada el 27 de febrero de 2023 dentro del proceso con radicación 13001-6000-450-2013-03912-00 en audiencia de allanamiento de cargos (preclusión) se manifestó:

*“No obstante se aprecia que el centro de servicios judiciales no procedió a su reparto en tiempo oportuno, pues como se aprecia en el oficio enviado por la fiscalía 33 local el 08 de marzo de 2021, se solicitó la asignación de un juzgado de conocimiento para adelantar la verificación de la aceptación de*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125-02-000-2023-00306 00

*Disciplinables.* Empleados del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Ibagué Tolima

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

*los cargos. Por su parte, obra en el expediente una constancia del centro de servicios del SPA del 06 de abril de 2021 dentro de la cual se advierte que, al revisarse el archivo físico de las carpetas pendientes de reparto, se observó que el expediente en referencia no había sido repartido desde el 2013, razón por la cual se procedió a su reparto inmediato (...)*”.

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **EMPLEADOS CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ-TOLIMA**.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante acta individual de reparto Secuencia 305 del 13 de abril de 2023<sup>3</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 a cargo del Magistrado David Dalberto Daza Daza de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 17 de abril de 2023<sup>4</sup>.
2. Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023, se dio apertura a la indagación previa adelantada en contra de los **EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ-TOLIMA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 208 de la Ley 1952 de 2019<sup>5</sup>.
3. Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2023, se ordena acumular expediente.<sup>6</sup>
4. Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023 se decretan pruebas de oficio.<sup>7</sup>
5. Mediante correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2023, se allega respuesta por parte del Centro de Servicios Judiciales<sup>8</sup>

### 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

#### 5.1. COMPETENCIA.

<sup>3</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>6</sup> Documento 012 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 015 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 017 Expediente Digital.



Radicado 7300125-02-000-2023-00306 00

*Disciplinables.* Empleados del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Ibagué Tolima

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>9</sup> y 25<sup>10</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ-TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias ordenada el 27 de febrero de 2023 dentro del proceso 73001-6000-450-2013-03912-00 en audiencia de allanamiento de cargos (preclusión), en contra de los **EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ-TOLIMA**, se cuestiona una presunta falta disciplinaria, por una falta de diligencia en el momento de someter a reparto el expediente.

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125-02-000-2023-00306 00

Disciplinables. Empleados del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Ibagué Tolima

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>11</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>12</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, presento un informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas al interior del proceso con radicado No. 730016000450201303912 – NI. 27976, donde se permiten manifestar lo siguiente;

*“De manera respetuosa, y de conformidad a lo solicitado en oficio NUMEROCSDJT- 04165; allegado a ésta dependencia, a través de correo electrónico institucional; en el que se reitera por cuarta vez solicitud de información referente al manual de funciones de los empelados encargados de reparto, y qué empleado realizó el reparto del proceso con radicado No. 730016000450201303912 – NI. 27976; me permito indicar:*

<sup>11</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>12</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125-02-000-2023-00306 00

Disciplinables. Empleados del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Ibagué Tolima

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

1. *El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, fue creado mediante el Acuerdo No. PSAA06-3744 de 2006; modificado y adicionado por los Acuerdos PSAA06-3683 de 2006 y ACUERDO No. PSAA07-3636 de 2007; Acuerdos en los cuales se encuentra plasmado las funciones de los empleados del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, del cual se adjunta copia a la presente; así mismo, cabe señalar que ésta dependencia no cuenta con manual de funciones determinado por el Consejo Superior de la Judicatura ; por ende, debido a las múltiples tareas que se desarrolla en ésta dependencia, indistintamente del cargo de ESCRIBIENTE o CITADOR; hemos efectuado un listado de actividades que en su momento desarrollaba el señor MICHAEL QUINTERO CUELLAR, escribiente encargado de reparto para el año 2021; quien ejecutaba sólo dichas funciones; y que para finales del año 2021, tuvimos la imperiosa necesidad de desarrollar el trabajo de reparto con 5 empleados adicionales, debido al cúmulo de escritos arriados por los delegados fiscales y despachos en general. De las anteriores funciones, se adjunta documento a la presente.*
2. *Es de señalar que al revisar nuestro aplicativo SIGLO XXI, se observa en anotación de fecha 15 de Enero del año 2014, quién fue la persona que al momento de recepcionar la carpeta por parte del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué procedió a archivarla en el consecutivo de imputaciones y no proceder a la entrega a la persona que efectuaba el reparto en su momento. Para la fecha de los hechos se encontraba la señora AYDA MILBIA LOAIZA PEREZ, quien a su vez, debido a la cantidad de carpetas que se recibía de manera física, conllevaba a un trabajo desbordado, no solamente en el trámite de las carpetas a su cargo, sino el cumplimiento de las decisiones judiciales que impartía el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué, cuya inmediatez ameritaba la celeridad en dichos trámites. Por lo tanto, considero que no hubo actuar doloso por parte de dicha escribiente, sino un yerro humano frente al cúmulo de tareas que desarrollan los empleados de ésta dependencia.*

*“RECIBI NI-27976 DEL JUZGADO 006 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE IBAGUE- TOLIMA. CON AUDIENCIA PRELIMINAR CONCENTRADA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2013- EN LA QUE IMPARTIO LEGALIDAD A LA CAPTURA EN FLAGRANCIA, DECLARO LEGALMENTE FORMULADA LA IMPUTACION A ANGEL RAUL MONTOYA TORRES-POR ELD ELITO DE HURTO AGRAVADO- EL IMPUTADO NO ACEPTO CARGOS, NO SE IMPUSO MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE. PASA A*



Radicado 7300125-02-000-2023-00306 00

Disciplinables. Empleados del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Ibagué Tolima

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

### CONSECUTIVO IMPUTACIONES. AYDA”

3. De igual manera, en la actuación registrada el día 08 de Marzo del año 2021; en nuestro aplicativo Siglo XXI; se observa que: “ 08-03-2021 SE RECIBE MEMORIAL MEDIANTE CORREO ELECTRONICO POR PARTE DE LA UNIDAD DE FISCALIA 33 LOCAL - DR. ARISTOBULO GUZMAN OSORIO, QUIEN SOLICITA INFORMACION DE LA CARPETA NI 27976 YA QUE EN ESTA SE REALIZO AUD. PRELIMINAR CON ALLANAMIENTO DE CARGOS, ATENDIENDO QUE DICHA AUDIENCIA SE REALIZO EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2013, LA MISMA NO SE ENCUENTRA DIGITAL, POR LO CUAL SE DISPONE A CONSULTAR EL ARCHIVO FISICO DEL SPA PARA VERIFICAR LO INFORMADO POR EL SR. FISCAL Y DE SER REQUERIDO REALIZAR EL TRAMITE DE REPARTO PERTINENTE ANTE LOS JUZGADOS DE CONOCIMIENTO. MA.Q”; Por lo anterior, con ocasión a la declaratoria de emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional en virtud a la enfermedad de COVID- 19; los expedientes eran remitidos de forma digital, sin embargo, al no encontrarse en el correo electrónico de ésta dependencia, se procedió a verificar la búsqueda exhaustiva en todo el archivo físico que para la fecha, poseía el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué.

4. Una vez hallada la carpeta objeto de la petición señalada por la Fiscalía 33 Local, se impartió directrices a la persona delegada de efectuar el reparto, dejar las constancias respectivas y someter a reparto la misma; cuya actuación se registra de la siguiente manera: “06-04-2021 - ATENDIENDO LO ORDENADO POR LA SECRETARIA DEL CENTRO DE SERVICIOS S.P.A, UNA VEZ LOCALIZADA LA CARPETA FISICA Y VERIFICADO LO SOLICITADO POR LA FISCALIA 33 LOCAL, SE VERIFICO QUE LA AUDIENCIA PRELIMINAR REALIZADA POR EL JUZGADO (06) SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2013, SE PRESENTO ACEPTACION DE CARGOS Y NO FUE REMITIDA POR SISTEMA DE REPARTO, SE DISPONE A REALIZAR EL REPARTO ANTE LOS JUZGADOS DE CONOCIMIENTO DE CONOCIMIENTO PREVIO A INCORPORAR LAS RESPECTIVAS CONSTANCIAS. MA.Q”

07-04-2021 - SE GENERA CONSTANCIA DE REPARTO Y SE REMITE CARPETA CON ALLANAMIENTO DE CARGOS, ATENDIENDO QUE LA MISMA NO FUE REPARTIDA EN EL AÑO 2013, DONDE SE PRODUJO ALLANAMIENTO DE CARGOS, EN AUDIENCIA PRELIMINAR REALIZADA POR EL JUZGADO (06) SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE FECHA 16-12-2013. MA.Q



Radicado 7300125-02-000-2023-00306 00

Disciplinables. Empleados del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Ibagué Tolima

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

5. *El expediente se sometió a reparto en la fecha indicada en la presente anotación: "Fecha Salida:07/04/2021, Oficio:SEC-232 Enviado a: - 012 - Función de Conocimiento - Municipal - IBAGUE (TOLIMA)"*

Adicionalmente el Centro De Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué aporta una información que complementa los descargos presentados.

*"De manera respetuosa, y de conformidad a lo peticionado a través de correo electrónico institucional, me permito dar respuesta al oficio de la referencia, en los siguientes términos:*

*En relación al cargo que desempeñaba la señora AYDA MILBIA LOAIZA PEREZ, en éste Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, era el de escribiente circuito, a partir del 01 de Enero del año 2007, cuando inició el Sistema Penal Acusatorio en la Ciudad de Ibagué; hasta el día 22 de Noviembre del año 2022, fecha en la cual se pensionó.*

*Es de señalar que debido a la cantidad de trabajo que se desarrolla en ésta dependencia, cada año se rota a los escribientes y citadores para el apoyo de los diferentes Juzgados que hacen parte del Sistema Penal Acusatorio de Ibagué, por ende, los escribientes que asumieron funciones para el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento fueron:*

*NUBIA MORA  
RUBEN ALFONSO ROMERO  
JAIME HERNANDEZ  
NORMA RODRIGUEZ  
ANGIE CUBIDES  
JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA  
DIEGO FERNANDO DURAN  
OLGA LUCIA GUERRA*

*Resaltando que no se tiene precisión de quien desempeñó dicho cargo para el año 2013."*

De conformidad con lo señalado por el Juzgado Doce Penal Municipal Con funciones de Conocimientos de Ibagué en audiencia de allanamiento a cargos con finalidades de preclusión del 27 de febrero del año 2023, podemos determinar que la presente investigación penal por el Punible de Hurto Agravado y Calificado prescribió el día 16 de diciembre del año 2016 teniendo en cuenta la imputación de cargos presentada el 16 de diciembre del año 2013 y lo señalado por el artículo 292 del código de procedimiento penal que establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 292. Interrupción de la prescripción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.***



Radicado 7300125-02-000-2023-00306 00

Disciplinables. Empleados del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Ibagué Tolima

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

*Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

En este sentido en el caso que nos ocupa la presente investigación disciplinaria, es importante precisar el artículo 33 de la ley 1952 de 2019 que argumenta lo siguiente.

**“ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria.** *La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas”.*

Conforme con lo anterior el empleado judicial omitió someter a reparto el proceso penal con radicado 73001-6000-450-2013-03912 Número Interno NI 27976, de conformidad con lo señalado en la audiencia de preclusión se puede concluir que la presente investigación penal prescribió el 16 de diciembre de 2016, por lo que el deber de actuar del funcionario había cesado para esa época; de acuerdo con la información suministrada por el centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, resulta bastante difícil para esta magistratura determinar quién es el funcionario encargado de la remisión del expediente de acuerdo con el cambio de los escribientes y citadores cada año en atención al cúmulo de trabajo que se desarrolla en esta dependencia.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado*



Radicado 7300125-02-000-2023-00306 00

*Disciplinables.* Empleados del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio del Distrito Judicial de Ibagué Tolima

*Decisión: Terminación*

*M.P. David Dalberto Daza Daza*

*en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación adelantada contra los **EMPLEADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ-TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

Firmado Por:

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b0d116cf2996f252f4de72b19983a0031d7c4c7b8c6ea8480587c74c0748f**

Documento generado en 28/02/2024 11:25:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**